



Juicio No. 11333-2020-01270

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE

LOJA. Loja, viernes 14 de agosto del 2020, las 09h13. VISTOS: El señor RAPHAEL ALEJANDRO VERDESOTO JIMÉNEZ, en lo principal de su demanda de acción de protección manifiesta: Que el 15 de diciembre del 2019, fue privado de su libertad, por la comisión de una contravención por violencia contra la mujer, habiendo sido condenado a pena privativa de la libertad, por veinte días.- Que posterior en virtud del recurso de apelación interpuesto, los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja, le imponen la pena de cinco días de pena privativa de la libertad, con fecha 16 de julio del 2020.- Que el accionante con fecha 19 de diciembre del 2020, presenta un escrito antes el señor Jefe de la Subzona Loja Nro. 11, haciendo conocer que la causa de no poder ir a laborar, era por la decisión judicial de pena privativa de la libertad, por veinte días y que en ningún momento era decisión voluntaria de dejar de acudir a su puesto de trabajo o dejar la Policía Nacional.- Que por ese motivo no pudo acudir a cumplir sus funciones de Teniente de la Policía desde el 19 de diciembre del 2019, hasta el 2 de enero del 2020; razón por la cual, las autoridades respectivas, con fecha 10 de enero del 2020, le inician un sumario administrativo disciplinario, por el presunto cometimiento de una falta muy grave, contemplada en el numeral 1, del Art. 121 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOPE.- Que una vez concluido el sumario administrativo, mediante resolución Nro. 2020-001-SUN-ADM-Z7.PN, de fecha 20 de febrero del 2020, el señor Coronel de Policía E.M Víctor Hugo Zárate Pérez, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, resolvió imponerle la sanción disciplinaria de destitución al accionante Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, por haberse ausentado de su lugar de trabajo por más de tres días consecutivos, sanción disciplinaria prevista en la disposición legal antes invocada.- Que con fecha 4 de marzo del 2020, interpuso recurso de apelación ante la decisión adoptada, recurso que no fue aceptado y por lo tanto dicha sanción disciplinaria emitida el 20 de febrero del 2020, fue ratificada por el Superior, quedando en firma la misma.- Que en la mencionada resolución se alega como una de las pruebas el telegrama Nro. 2019-0080-DGP-SP, Suscrito por el señor Director General de Personal de la Policía Nacional, en el cual se realiza un alcance a los telegramas Nro. 2019-0075-DGP-SP y Nro. 2019-0076-DGP-SP, de fecha 25 de enero del 2019, en el cual se hace conocer a los Departamentos de Talento Humano, que si algunos de los servidores policiales hayan tenido sentencias de privación de la libertad, entre otras, se tomará en cuenta como ausencia injustificada a su lugar de trabajo y no como faltas.- Que dentro de la Resolución Nro. 3189, suscrita por la señora Yolanda Salgado Guerrón, Coordinadora General Jurídica, Delegada de la Ministra de Gobierno, se determina en conclusión, que el Teniente de Policía Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, se había ausentado de su lugar de trabajo de manera injustificada durante 15 días y que de la revisión del

expediente no consta documento alguno válido, en el cual el accionante haya justificado su ausencia al lugar de trabajo, por lo tanto no consta con autorización legal, para ausentarse de su lugar de trabajo.- Que mediante Resolución Nro. 2020-0774-CG-SP-PN, de fecha 29 de julio del 2020, suscrito por el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, resuelve cesar de la Institución al Teniente de Policía Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, imponiéndole la sanción disciplinaria de destitución, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1, del Art. 121 del COESCOP.- Que por los motivos expuestos, se ha violentado los siguientes derechos constitucionales.- El Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, dice que todas las personas, autoridades e instituciones, están obligadas a cumplir y aplicar directamente la constitución; y que en el presente caso, el accionante fue destituido en forma ilegal y arbitraria de su puesto de trabajo, pues se ha menoscabado el derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Derecho a la no discriminación y a otros derechos conexos.- Que en lo relacionado a la vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica, es importante tener en cuenta que el numeral 1, del Art. 121 del COESCOP, determina que el requisito indispensable para que opere la falta administrativa es la injustificación, que en el caso en concreto se ha justificado la inasistencia al puesto de trabajo, por cuanto el accionante tuvo una sentencia condenatoria privativa de la libertad, situación que estuvo ajena a su voluntad y que la Policía Nacional tenía absoluto conocimiento de tal situación, por cuanto dicho acontecimiento fue puesto en conocimiento de la autoridad, en forma oportuna.- Que la inobservancia de lo señalado y el desconocimiento del requisito singularizado, implica vulnerar el derecho a la Seguridad Jurídica, siendo que el artículo antes mencionado, es una norma jurídica promulgada, clara, previa, pura y sin ambigüedad, pero erróneamente aplicada y valorada, al considerar que el hecho suscitado no era una causa lógica, que le impedía hacer efectiva su voluntad e intención de acudir a cumplir las funciones labores encomendadas al accionante.- Que el debido proceso es un derecho fundamental, que determina que nadie puede violar los derechos constitucionales e impone límites concretos a las autoridades públicas.- Que el derecho al debido proceso tiene dos dimensiones: una subjetiva y otra objetiva.- Que con respecto al derecho del debido proceso, resulta incomprensible la actuación del Director General de Personal, disponga que por medio de un telegrama, se proceda registrar como ausencia injustificada al trabajo y no como faltas, el hecho de encontrarse privado de la libertad por cualquier sanción impuesta al servidor policial.- Que por lo previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el Director General de Personal, no se encontraba facultado, para ampliar el sentido literal de las normas, por medio de telegramas, lo que ocasiona que todos los trámites internos disciplinarios, se lleven a cabo de una manera ilegal e injusta, lesionando y vulnerando los bienes jurídicos de las personas, puesto que el Director no puede bajo ningún concepto extralimitarse en sus funciones y ampliar el contenido literal de las normas, ni aducir que las mismas son incompletas o erróneas, pues esta facultad solo la tiene el

legislador, respetando el debido proceso.- Que se está vulnerando el derecho a la motivación, puesto que el criterio del Director General de Personal de la Policía, bajo ningún concepto lógico y razonable, puede ser considerado como norma o ley.- Que la ausencia injustificada al trabajo, no establece ningún requisito, parámetro o tipo de justificación, por lo que se debe acudir al sentido natural y obvio de las palabras que la integran y su conceptualización doctrinaria para su correcta aplicación.- Que de la misma manera la resolución Nro. 3189, emitida por la señora Yolanda Salgado Guerrón, Coordinadora General Jurídico, Delgada de la Ministra de Gobierno, menciona que el pretender justificar la ausencia del Servidor Policial, por un asunto de maltrato a la mujer, sería un abuso del derecho, lo cual es totalmente erróneo, puesto que no se está discutiendo la moralidad o inmoralidad del acto que ocasionó la ausencia.- Que el numeral 4 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, nos habla sobre el derecho a la igualdad formal, a la igualdad materia y no discriminación, de la misma manera nos habla el numeral 2, del Art. 11 de la Constitución; por lo tanto, con la resolución Nro. 3189, se está cometiendo una discriminación al compareciente, por su pasado judicial, acto que claramente está prohibido por la Constitución y la normativa Supranacional de protección de los derechos.- Que se está vulnerando el derecho al trabajo consagrado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, el hecho de no considerar justificad la ausencia al trabajo por una condena de pena privativa de la libertad, haciendo una interpretación errónea, al manifestar en la resolución, que dicha ausencia no se encuentra debidamente justificada; a este hecho se debe sumar, que el hecho de estar privado de la libertad en la psiquis de una persona, genera reacciones o distorsiones cognitivas, afectivas y emocionales, al estar afectado un derecho tan sensible como es la libertad.- Que el accionante se hizo responsable de sus actos y que es inconcebible que se le prive de su derecho al trabajo, por una razón ajena a su voluntad subjetiva.- Que en definitiva se está vulnerando el derecho al Debido Proceso, consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que con la interpretación errónea, se extralimita en sus funciones, al hacer válido un criterio carente de toda legalidad, para arribar a la destitución del accionante, lo que da como resultado la vulneración del debido proceso y motivación, dado que el telegrama mencionado en la Resolución, no es una norma o principio jurídico que pueda aplicarse al hecho que nos motiva.- Que resulta finalmente válido informar, que si bien la discusión jurídica emana de un acto administrativo, subyace una vulneración palpable de los derechos establecidos en la Constitución.- Que por todo lo expuesto, solicita que mediante sentencia, se declare: a) Vulnerados sus derechos constitucionales, sin perjuicio de la aplicación del principio Iura Novit Curia, detecte o determine otras vulneraciones; b) Se deje sin efecto la decisión tomada en la Resolución Nro. 3189, del expediente disciplinario Nro. R-A-COESCOP-20-036, de fecha 14 de julio del 2020, suscrito por la señora Yolanda Salgado Guerrón, en calidad de Delegada de la Ministra de Gobierno, en la que se aplicó la figura de destitución al cargo que venía desempeñando; c) Que se deje sin efecto la Resolución Nro. 2020-0774-CG-SP-NP, de

fecha 29 de julio del 2020, emitida por el señor Comandante de la Policía Nacional; y, d) Que se ordene la restitución inmediata a su puesto de trabajo, en su calidad de Teniente de Policía, con todos sus beneficios de Ley.- Que una vez verificada la vulneración de sus derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Carta Magna y en concordancia con los artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sentencia se ordene la reparación material e inmaterial por el daño causado, conforme al numeral 4 del Art. 17 Ibidem.- Que la presente acción de protección la dirige en contra del MINISTERIO DE GOBIERNO, a través de su Representante Dra. María Paula Romo Rodríguez, en su calidad de Ministra de Gobierno; Yolanda Salgado Guerrón, en su calidad de Delegada de la Ministra de Gobierno; y, el señor Coronel de Policía Víctor Hugo Zárate Pérez, en su calidad de Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional los señores .- El compareciente declara bajo juramento que no ha presentado otra acción de Garantías Constitucionales, por los mismos hechos denunciados.- Una vez admitida al trámite que le corresponde a la acción presentada, mediante auto de fecha 4 de agosto del 2020, se ha convocado a las partes interesadas a la Audiencia Pública respectiva, para el día martes 11 de Agosto del 2020, a las 10h00.- Se ha procedido a notificar mediante el Departamento de Secretaría a los señores: Dra. María Paula Romo Rodríguez, en su calidad de Ministra de Gobierno; Sra. Yolanda Salgado Guerrón, en su calidad de Delegada de la Ministra de Gobierno; y, el señor Coronel de Policía Víctor Hugo Zárate Pérez, en su calidad de Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional; así como, la notificación realizada a la señora Ab. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, en su calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, en sus respectivos correos institucionales, conforme se evidencia de las actas constantes en el Satje.- Una vez que se le ha dado el trámite que le corresponde a la presente acción de protección y habiendo dictado la resolución respectiva en forma oral, es el momento de dictar la sentencia escrita y previo a ello se considera: PRIMERO. Se declara válido lo actuado por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa.- SEGUNDO.- La competencia para conocer de esta Acción, se encuentra conferida en virtud de lo que dispone el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que textualmente dice: ^a¼ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso¼ °; en el caso que nos ocupa, se ha garantizado dicho derecho, mediante las notificaciones realizadas a la entidad accionada, mediante los correos institucionales respectivos y por tal razón han comparecido a la audiencia pública respectiva, ejerciendo el derecho consagrado en la Carta Magna; CUARTO.- Cabe indicar que el accionante en lo principal de su acción y en especial en su pretensión manifiesta: Que en definitiva se está vulnerando el derecho al Debido Proceso, consagrado en el Art. 76 de la

Constitución de la República del Ecuador, puesto que con la interpretación errónea, se extralimita en sus funciones, al hacer válido un criterio carente de toda legalidad, para arribar a la destitución del accionante, lo que da como resultado la vulneración del debido proceso y motivación, dado que el telegrama mencionado en la Resolución, no es una norma o principio jurídico que pueda aplicarse al hecho que nos motiva.- Que resulta finalmente válido informar, que si bien la discusión jurídica emana de un acto administrativo, subyace una vulneración palpable de los derechos establecidos en la Constitución.- Que se le está vulnerando el derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho al Trabajo y a la no Discriminación.- Que por todo lo expuesto, solicita que mediante sentencia, se declare: a) Vulnerados sus derechos constitucionales, sin perjuicio de la aplicación del principio Iura Novit Curia, detecte o determine otras vulneraciones; b) Se deje sin efecto la decisión tomada en la Resolución Nro. 3189, del expediente disciplinario Nro. R-A-COESCOP-20-036, de fecha 14 de julio del 2020, suscrito por la señora Yolanda Salgado Guerrón, en calidad de Delegada de la Ministra de Gobierno, en la que se aplicó la figura de destitución al cargo que venía desempeñando; c) Que se deje sin efecto la Resolución Nro. 2020-0774-CG-SP-NP, de fecha 29 de julio del 2020, emitida por el señor Comandante de la Policía Nacional; y, d) Que se ordene la restitución inmediata a su puesto de trabajo, en su calidad de Teniente de Policía, con todos sus beneficios de Ley.- Que una vez verificada la vulneración de sus derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Carta Magna y en concordancia con los artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sentencia se ordene la reparación material e inmaterial por el daño causado, conforme al numeral 4 del Art. 17 Ibidem; QUINTO.- La entidad accionada por su parte, a través de su abogada defensora Erika Ludeña, en Representación del señor Victor Zarate Pérez, Delegado de la Inspectoría General de Policía Nacional, en lo principal de su intervención manifestó: Que por no habersele notificado en forma oportuna con el contenido de la demanda, solicita el diferimiento de la presente audiencia, pues no tuvo la oportunidad de revisar la demanda propuesta por el actor y no tiene los medios suficientes para desvirtuar lo que el accionante manifiesta en su demanda.- Que la parte accionante ha manifestado que se le están vulnerando sus derechos constitucionales, por la Resolución emitida en el sumario administrativo signado con el No. 001-2020, respecto al cometimiento a una falta muy grave, por ausentarse de manera injustificada al servicio. Esto es falso debía haberse justificado en el proceso administrativo llevado en la Policía Nacional al momento de tramitarse el sumario administrativo.- Que el actor tiene la instancia de acudir al contencioso administrativo, para que la justicia ordinaria revea la decisión tomada en el sumario administrativo.- Que con ésta acción de protección el accionante pretende que se le conceda un derecho para que regrese, cuando la acción de protección tiene como objeto precautelar el derecho que haya sido vulnerado, por ejemplo que no se le notificó o que no se le permitió la defensa en su debido momento.- Que en el sumario administrativo, se garantizó el derecho a la defensa y no se vulneró

ningún derecho y por ello se está velando por los derechos del hoy accionante.- Que como Policía Nacional, siempre se le dio los medios suficientes para que él pueda mencionar lo que hoy ha referido en la presente audiencia.- Que en ningún momento se le ha vulnerado los derechos alegados por el accionante.- Que en la presente audiencia se ha demostrado que no se ha vulnerado en ningún momento los derechos del accionante, pues el Teniente de Policía, se apartó de su lugar de trabajo por más de quince días y por lo tanto se le siguió el sumario administrativo respectivo y se lo separó de la Institución Policial, por cuanto no se justificó legalmente su inasistencia al lugar de su trabajo.- Que por ende se verifica que no hay vulneración de derechos, por lo tanto solicita se declare no procedente esta acción por no existir vulneración de derechos; SEXTO.- Por su lado el señor Abogado Luis Eduardo Cajamarca Moposa, en Representación de la señora Dra, María Paula Romo Rodríguez, en su calidad de Ministra de Gobierno y señora Dra. Yolanda Salgado Guerrón, en su calidad de Delegada de la Ministra de Gobierno en Loja, en lo principal de su intervención manifestó: Que en primer lugar niega los fundamentos de hecho y de derecho del accionante, porque realmente carece de un verdadero sustento legal y se está sobredimensionando la veracidad de los hechos para convencer a su autoridad de una supuesta vulneración de derechos constitucionales, lo que en el presente caso no existe.- Que se alega una vulneración de derechos en el sumario administrativo que se ha instaurado en contra del actor.- Que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica los requisitos que deben concurrir para la interposición de una garantía constitucional.- Que se ha escuchado a la defensa técnica del accionante, quien manifiesta que se ha vulnerado tres derechos constitucionales.- Que se ha violentado los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y al de apelación.- Que no todas las alegaciones de vulneración de derecho tienen cabida en la acción constitucional, pues el actor tiene los mecanismos para su plena vigencia.- Que el Art. 160 de la Constitución indica que los servidores policiales se regirán por leyes y normas que regulen sus derechos y obligaciones, esta norma es el COESCOP, que en dicho cuerpo normativo se establece, en su Art. 170, lo que se refiere a la disciplina policial.- Lo que se pretende alegar es que fue separado de la Institución Policial, por su inasistencia al lugar de trabajo, por una contravención y cabe señalar que la justificación sea que esté privado de la libertad, hay que recordar que lo hizo en sus cabales con conciencia y la policía no incentivó a que cometa este tipo de contravención y lo que sí hizo fue pasar el control de asistencia y por lo tanto, se constató que no estuvo presente en su lugar de trabajo, por más de tres días.- Que mediante telegrama del 29 de enero del 2019, que en su parte pertinente señala que en los casos en que los servidores policiales, sea por prisión preventiva o cumpliendo sentencia se proceda a registrar como ausencia injustificada, La policía Nacional es una institución altamente jerarquizada, se rige por mandos, este telegrama es de cumplimiento para toda la institución y fue emitida antes del cometimiento de la contravención y de pleno conocimiento del hoy accionante.- Que se interpuso el recurso de apelación al acto administrativo y por lo tanto tuvo el

derecho a la legítima defensa y debido proceso.- Que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en forma muy clara, cuando procede la acción de protección y que cuando se trate de asuntos de mera legalidad, la vía constitucional no es la idónea, ni eficaz.- Que analizar la ausencia a su lugar de trabajo, por habersele condenado a una pena de prisión de libertad, no le compete a la justicia constitucional, ya que no está para definir un conflicto de interpretación.- Que en la presente audiencia se ha logrado desvirtuar cada una de las alegaciones, se ha actuado dentro del marco de sus competencias y solicita desechar la presente acción de protección, por improcedente, conforme lo disponen los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Que al manifestar la parte actora, sobre los cuatro sumarios administrativos, estos son hechos aislados y que no vienen al caso.- Que por lo expuesto solicita se deje sin lugar la acción de protección planteada por el señor Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, por improcedente; SÉPTIMO.- El señor Dr. Rubén Mogrovejo Romero, en Representación de la señora de la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, manifestó: Que con respecto a los hechos expuestos por el abogado de la parte accionante, se desprende en forma clara que lo que se pretende impugnar en vía constitucional, es un control estricto de legalidad.- Que el principio de seguridad jurídica conlleva a que existan normas previas claras, para evitar que la administración pública sea arbitraria y sea indiferente a lo que ordena la norma.- Que en el presente caso, al no haber asistido por más de tres días el accionante a su lugar de trabajo, es una falta grave y la misma no ha sido justificada en legal forma.- Que el accionante alega que la causal por la que se le ha destituido del cargo, no es una causal legal y que se está interpretando mal la norma.- Que en la resolución en la que se le destituye del cargo al accionante, no es que no exista motivación, como erróneamente se alega, puesto que al haber una interpretación a la norma, diferente a la interpretación realizada por el accionante, no implica falta de motivación.- Que la Corte Constitucional indica que el hacer una interpretación diferente a la del sumariado no equivale a una falta de motivación.- Que si bien el proceso de acción de protección es sumarísimo, cuando los hechos que tiene que analizar el juez constitucional derivan a una acción probatoria necesaria y que amerite probar varios mecanismos, pues la acción de protección no es suficiente para garantizar el derecho vulnerado.- Que la acción de protección no puede ser desnaturalizada y conocer hechos propios de la justicia ordinaria.- Que la parte accionante refiere en su demanda inicial, que se analice el hecho de que si no asiste a su lugar de trabajo, por haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, es causal suficiente, para ser destituido de su lugar de trabajo, situación que no puede ser discutida mediante acción de protección, pues el accionante debe acudir a la instancia judicial respectiva, para que mediante un proceso ordinario, se pueda probar los hechos narrados en la presente demanda y esta vía es mediante los jueces ordinarios de la materia contenciosa administrativa.- Que la Corte Constitucional, dice que debe existir un daño grave para que prospere la acción constitucional.- Que al no haberse justificado

la violación de ningún derecho constitucional, solicita se rechace la acción de protección.- Que el actor tiene expedita la acción ordinaria eficaz y que alegar que el juicio ordinario en el Tribunal Contencioso Administrativo, es un proceso largo y tedioso, no implica a que se demande mediante acción de protección, se revea una resolución administrativa, pues de ser así, habría un sinnúmero de acciones de protección.- Que por lo expuesto, una vez más se solicita el rechazo de la presente acción de protección, por improcedente; OCTAVO.- Previamente al análisis respectivo de la acción de protección presentada por el señor Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, es necesario examinar con detenimiento lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: ^a ¼ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación¼ °.- Para ello y para la procedencia de la acción de protección, es necesario que se cumplan los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución así como en lo señalado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando concurren los requisitos indicados en dicha norma; NOVENO.- El Art. 41 íbidem señala cuando procede la acción de protección: 9.1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 9.2.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 9.3.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; 9.4.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a.) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b.) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c.) Provoque daño grave; d.) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultura, religioso o de cualquier otro tipo; 9.5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona; El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se establece las causas en las que no procede la acción de protección de derechos, entre ellas se encuentran las siguientes: ^a ¼ 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleva la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 5.- Cuando la pretensión del accionante, sea la declaración de un derecho¼ °.-

En tal virtud, las normas antes enunciadas, establecen claramente cuáles son los requisitos indispensables para que el Juez Constitucional, deba valorar de acuerdo a cada caso y circunstancias, si los hechos narrados en la demanda, constituyen la violación de un derecho constitucional; DÉCIMO.- También es necesario tener muy en cuenta lo que nos enseña Juan Montaña Pinto, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito- Ecuador, cuyo texto dice: ^a¼ En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los Artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos¼ °; DÉCIMO PRIMERO.- En relación a la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: ^a¼ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes¼ °; En la Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428, dice sobre la seguridad jurídica: ^a¼ El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo¼ .°; Otro análisis sobre la seguridad jurídica, lo encontramos en la columna de opinión del Diario El Telégrafo, de fecha 13 de mayo del 2018, emitida por el señor Dr. César Montaña Galarza, Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, con sede en

Ecuador, que dice: ^a¼ Todos los días y en diversos espacio se habla de seguridad jurídica, sea como aspiración o simple carencia, empero no siempre se tiene claridad acerca de sus pilares fundamentales ni de lo que implica para la convivencia ciudadana. Lo cierto es que sin aquella es fácil derivar en una realidad adversa a los derechos, inestabilidad y falta de transparencia, todos estos ingredientes infaltables de la corrupción, peste de nuestros días. La seguridad jurídica es imprescindible en toda sociedad que pretenda superarse a sí misma. Históricamente en el Estado de derecho, ^aseguridad jurídica^o constituye un ^aprincipio^o afianzado en dos ideas; la certeza del ordenamiento, así las personas y el Estado con sus autoridades conocen a ciencia cierta las reglas y disposiciones jurídicas vigentes y, la interdicción de la arbitrariedad o el sometimiento de esos sujetos al derecho vigente. No obstante, desde 2008 nuestra Constitución reconoce a la seguridad jurídica como ^aderecho^o (art.82), dotado de elementos propios que solo en alguna medida coinciden con los componentes ortodoxos del ^aprincipio^o de seguridad jurídica. Como derecho implica algo de calado, con tres nociones: se comprende en el marco del respeto a la Norma Fundamental, demanda la existencia de regulaciones previas, claras, públicas ±la idea de certeza del ordenamiento-, exige que tales prescripciones sean aplicadas sin defecto por las autoridades. Este nuevo derecho constitucional fácilmente se comprende en conexidad con otros contemplados en la misma Constitución o en otros instrumentos. Por ende, la seguridad jurídica como ^aprincipio^o y como ^aderecho^o difieren, aquel es un mandato para que se cumpla el ordenamiento vigente en el mayor grado posible, este actúa como exigencia al Estado para un actuar respetuoso de los derechos. Una y otra forma de la seguridad jurídica abonan para el desarrollo estable de las actividades económicas, para convivir en paz y orden¼ °.- En consecuencia, en vista del análisis realizado se considera que no se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, tomando en consideración lo analizado por la entidad accionada en sus diferentes decisiones administrativas, las mismas que han sido debidamente notificadas al accionante y por tal razón el accionante Raphael Verdesoro Jiménez, interpuso el recurso de apelación respectivo, para que se pueda revocar la resolución de destitución al cargo de Servidor Policial; DÉCIMO SEGUNDO.- Con respecto a la pretensión realizada por el accionante Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, cabe transcribir lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143, de fecha 13 de Diciembre del 2013.SENTENCIA No. 093-13-SEP-CC CASO No. 0793-11-EP, en cuya parte pertinente dice: ^a¼ Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional (...).Además, por tratarse de asuntos de mera legalidad, relacionado con la presunta violación de normas legales, dejando a salvo el derecho de las partes para acudir ante los órganos de la justicia ordinaria pertinentes.... En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo

cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^{1/4} ".- Por lo anotado la Sala de la Corte Constitucional, indica en forma clara ^a1/4 que la acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia previstos en la Constitución para la tutela de derechos constitucionales , pues aquello implicaría una superposición de la justicia constitucional por sobre la justicia ordinaria^{1/4} ° (Sentencia No. 003-13-SIN-CC).- Por lo tanto en el caso que nos ocupa, el accionante debe acudir a la instancia judicial ordinaria, para reclamar los derechos que dice le han sido vulnerados y no por medio de la presente acción de protección; DÉCIMO TERCERO.- Una vez que se ha analizado la presente acción de protección, se concluye: a) Que de los hechos narrados en la demanda, no se evidencia la violación de ningún derecho constitucional; b) Que la pretensión que solicita el señor Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, puede ser impugnado en la vía judicial ordinaria; y, c) Que en la presente audiencia, no se ha demostrado la inexistencia de otros mecanismo de defensa judicial, adecuado y eficaz, para proteger los derechos que dice han sido vulnerados; en virtud, que únicamente se ha logrado justificar haber agotado todas las instancias administrativas, mas no judiciales.- Por todo lo analizado, sin ser necesario entrar en mayor análisis, **tomando en cuenta lo previsto en los artículos 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que trata sobre los principios de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, Seguridad Jurídica y Verdad Procesal**, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se INADMITE la acción de protección planteada por el señor Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, por improcedente, conforme lo previsto en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriada la resolución dese cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Hágase saber.

LEON OJEDA ROSA BEATRIZ

JUEZA